

partes que vos vieredes que cunple sy el dicho conçejo e omes buenos de la villa de Molina vinieron contra la secuçon de la dicha sentençia que por el dicho nuestro juez de terminos fue dada en fauor de la dicha çibdad durante la apelaçion que de ella ynterpuseron, e sy fallaredes ser asy, e que por esto segund la dicha ley de Toledo la dicha villa de Molina perdio el derecho que tenia a la propiedad de los dichos terminos, tomeys la boz del dicho pleito en nuestro nonbre e lo prosigays contra la dicha villa de Molina fasta lo fenesçer e acabar.

E no fagades ende al.

De la çibdad de Eçija, a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e vn años. Va escripto sobre raydo o diz fallaredes, vala. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio.

427

1502, enero, 5. Sevilla. Provisi3n real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante los 50 d3as concedidos en la 3ltima carta de fieldad a Pedro de Alc3zar, Fernando de Alcocer, Francisco Ortiz, Alonso Fern3ndez y a Gonzalo Fern3ndez, pues este 3ltimo acaba de efectuar una puja de cuarto en la subasta celebrada para cubrir el arrendamiento de dicha renta de 1502 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 146 v 147 v).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e reyna nuestros se1ores escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e libra[da] de los sus contadores mayores e otros of3ciales de la su casa, su thenor de la qual verbo ad verbo es este que se sygue:

Don Fernando e do1a Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerde1a, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, condes de Barçelona e se1ores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asyistente, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, of3ciales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e a los arrendadores e hazedores e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdao e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quinientos [sic] e noventa y çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxari-



fadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernan Nuñez Coronel, con el almoxarifadgo e Berueria de la çibdad de Cadiz, syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del arçobispado de Granada e de los otros obispados de Malega e Almeria, donde se solian e acostunbravan coger los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malega e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo de la mar del dicho reyno de Granada a nos pertenesçen, syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca a Tarifa de todas las mercaderias e otras cosas que entran de los nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar e de las mercaderias e pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada, que no entra en este arrendamiento desde veynte y vn dias del mes de julio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante e queda para nos para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargase por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno y esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren e ovieren a dar y pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercaderias e fazienda que con sygo llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda [para nos] para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar de las çibdades e villas y lugares de la costa de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tiempo por donde eran francos de los dichos derechos e agora los an de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les mandamos dar desde el dicho dia veynte y vn dias del mes de julio del dicho año pasados [sic] de mill e quinientos e vn años en adelante, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almoxarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados, e con el almoxarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el ca-



bo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos sean de coger segund pertenesçen a nos e segund se cogieron e deuieron coger los años pasados e nos los devemos llevar, e a los arrendadores e hazedores e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdao e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo primero dia de enero que paso de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otra nuestra carta de fieldad sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber el año pasado de mill e quinientos e vn años en como Pedro de Alçaçar e el jurado Alonso Ferrandez e Fernando de Alcoçer e Françisco Hortiz, vezino[s] de esta dicha çibdad, auian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas del dicho año pasado de mill e quinientos e vn años e de este dicho año e de los tres años venideros de quinientos e tres e quinientos e quatro e quinientos e çinco, por ende, que entre tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año les dexasedes e consyntiesedes reşeçbir e recabdar e hazer e arrendar las dichas rentas de este dicho año, cada vno de ellos la parte que en ellas tenian, por çierto termino en la dicha nuestra carta de fieldad contenido, segund que esto e otras cosas mas largamente en esa [carta] se contenia.

E agora sabed que dentro en el termino en que podian hazer en las dichas rentas la puja del quarto para este dicho presente año e para los dichos tres años venideros de quinientos e tres e quinientos e quatro e quinientos e çinco años paresçio ante los dichos nuestros contadores mayores Gonçalo Ferrandez de Seuilla, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, a la collaçion de Santa Maria la mayor, e por nos seruir hizo en las dichas rentas la puja de quarto para en este dicho presente año e para en cada vno de los tres años venideros de quinientos e tres e quinientos e quatro e quinientos e çinco años, la qual dicha puja del quarto por los dichos nuestros contadores mayores fue reşeçbida, el qual dicho Gonçalo Ferrandez nos suplico e pidio por merçed que entre tanto que pasan los terminos en las leyes del nuestro quaderno de alcavalas contenydos en que ha de sacar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas por virtud del dicho quarto le mandaremos dar nuestra carta para que el o quien nuestro poder ouiere pueda poner recabdo en las dichas rentas junto con el dicho Pedro del Alçaçar e jurado Alfonso Ferrandez e Fernando de Alcoçer e Françisco Hortiz o quien sus poderes ouiere, porque en ello no se pueda fazer ni faga fraude ni engaño ni cabtela alguna o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha nuestra carta de fieldad que de suso haze minçion e atento el tenor e forma de ella dexedes e consyntades a los dichos Pedro del Alçaçar e jurado Alonso Ferrandez



e Fernando de Alcoçel e Françisco Hortiz o a quien sus poderes oviere hazer e arrendar e resçebir y recabdar las dichas rentas de este dicho presente año, a cada vno de ellos la parte que en ellas tienen, durante el dicho termino en la dicha nuestra carta de fieldad contenido, juntamente con el dicho Gonçalo Fernandez o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico e no a los vnos syn los otros, e los maravedis que asy resçebieren o cobraren de las dichas rentas en esa dicha çibdad de Seuilla los resçiba e cobre en depoyto por amas las dichas partes Pero Ferrandez de Toledo, vezino de esa dicha çibdad, a quien todos de vna concordia eligeron por reçebtor de los dichos maravedis, en cada vna de las otras dichas çibdades e villas y logares los pongan en depoyto en poder de vna persona llana e abonada, qual amas las dichas partes juntamente de concordia señalaren, e sy no se conçertaren en señalar la tal persona para el dicho depoyto e resçibo que vos los dichos nuestros corregidores, cada vno en su jurediçion, nonbren vna persona fiable en cuyo poder se pongan los maravedis que asy resçebieren para que todos acudan con ellos a quien nos mandaremos por nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, e que asy los susodichos fagan e arrienden e ygualen e convengan e afueren todo lo tocante a las dichas rentas e pongan recabdo en ellas e las resçiban e recabden juntamente e no de otra manera como dicho es, no enbargante la dicha nuestra carta de fieldad que asy mandamos dar a los dichos primeros recabdadores de suso nonbrados, e sy algunas de las dichas partes asy de los primeros recabdadores suso nonbrados como del dicho Gonçalo Fernandez no quisieren ser presentes al fazer e ygualar e convenir e poner recabdo en las dichas rentas que vos los dichos nuestros corregidores de las dichas çibdades e villas y lugarestenientes [sic] pongades vna persona o dos fiables, los quales juntamente con la parte que fuere presente de las susodichas fagan las dichas rentas e ygualas e pongan recabdo en ellas segund e como los dichos recabdadores lo auian de hazer, todo ello conforme a las leys e condiçiones e aranzeles de los dichos almozarifadgos, con aperçebimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes o fizieredes pagar que lo perderedes e vos no seran resçebidos en quenta e nos los avredes a dar y pagar otra vez.

E los vnos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la çibdad de Seuilla, a çinco dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Va escripto sobre raydo o diz con el e o diz desde donde dize pasen fasta donde dize nuestra carta, vala. Guevara. Juan Lopez. Diego de la Muela. Pero Yañez. Fizo recabdo e obligaçion por las dichas rentas e a la forma acostunbrada el dicho Gonçalo Fernandez por ante mi Pero de la Serna, escrivano de rentas de sus altezas, e obligaronse las fianças que estavan dadas ante mi el dicho Pedro de la Serna como se contiene en la margen de su fieldad. Pedro de la Serna. E en la margen de la dicha carta de sus altezas estava escripto con dos señales obligando las fianças que tiene dadas ante el escrivano de rentas.



Este dicho traslado fue concertado con la dicha carta de sus altezas oreginal donde fue sacado ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos en la çibdad de Seuilla, a çinco dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Testigos que fueron presentes e vieron leer y concertar este dicho traslado con la dicha carta de sus altezas oreginal: Rodrigo de la Roya, vezino de Seuilla, e Lope Garçia de Yllescas, vezino de Segouia, e Sancho Diaz, criado del tesorero Alonso Sanchez. E yo, Alonso Gutierrez de Madrid, escrivano de camara del rey e de la Reyna nuestros señores e su escrivano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios presente fuy en vno con los dichos testigos a ver y leer y concertar este dicho traslado con la dicha carta de sus altezas oreginal, el qual va çierto e fielmente sacado e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Alonso Gutierrez.

428

1502, enero, 31. Sevilla. Provisión real ordenando a Francisco de Valcárcel, escribano público de la ciudad de Murcia, que entregue a Antón Saorín, vecino de dicha ciudad, las escrituras a él concernientes (A.G.S., R.G.S., sin foliar).

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos Françisco de Valcarçel, escriuano publico de la çibdad de Murçia, e a otros qualesquier escriuanos ante quien ayan pasados los avtos que de yuso se fara minçion, salud e graçia.

Sepades que Luys Sahurin, en nonbre de Anton de Sahurin, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que ante vosotros ovieron pasado çiertos abtos e escripturas a ellos tocantes e pertenesçientes, comoquiera que aveys seydo requeridos que les deys las dichas escripturas e que estan prestos de vos pagar vuestro justo e deuido salario diz que no lo aveys querido fazer, de que reçiben mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre que sobre ello proueyesemos mandandovos que le diesedes las dichas escripturas o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta ocho dias primeros syguientes dedes e entreguedes al dicho Anton Saorin todas e qualesquier escripturas que ante vos o con qualesquier de vos ayan pasado, escripto en linpio e signado con vuestro signo en publica forma, en manera que faga fee, sy le pertenesçe, pagandovos primeramente vuestro justo e deuido salario que por [esto] ovieredes de aver, pero sy contra esto que dicho es alguna razon teneyes porque asy no lo deuays fazer ni conplir, por quanto lo susodicho seria en denegaçion de vuestro ofiçio por esta nuestra car-

